

Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de
Costa Rica y el Gobierno de la República de Paraguay

N° 7928

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Artículo 1°.- Apruébase, en cada una de sus partes, el Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Asunción, Paraguay, el 16 de junio de 1992. El texto literal es el siguiente:

"CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Paraguay,

Dispuestos a intensificar los lazos de amistad entre ambos países.

Expresando la común voluntad de dar a sus relaciones una mayor amplitud y continuidad.

Decididos a promover entre sus respectivos Estados una cooperación en todos los sectores y a emplear para tal efecto todos los medios que están a su disposición.

Interesados en establecer sus relaciones sobre la base de soberanía e igualdad, así como de comprensión y respeto mutuos entre las Partes.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes, con el objeto de favorecer su desarrollo económico, comercial, científico, técnico, social, turístico, educativo y cultural, se comprometen a realizar entre ellas una estrecha cooperación en todos esos sectores.

La naturaleza, modalidades y condiciones de las acciones específicas de tal cooperación, se establecerán en los Acuerdos Complementarios o derivados del presente Convenio que de común acuerdo, concluirán las Partes Contratantes a petición de la Comisión Mixta mencionada en el artículo 2 siguiente, respetando las obligaciones internacionales de ambas Partes, así como sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO II

Con el objeto de promover la cooperación entre las Partes Contratantes, organizarla sobre una base estable y considerar su aspecto global, créase una Comisión Mixta paraguayo-costarricense, la cual estará encargada de estudiar los planes y proyectos específicos de cooperación en todos los sectores incluidos en el presente Convenio y de proponer los Acuerdos derivados, que al respecto ella estime necesario.

Dicha Comisión Mixta estará compuesta por representantes del Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Costa Rica, presidida por los funcionarios que designen sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Tendrá la responsabilidad de organizar y preparar los trabajos y se reunirá bianualmente en sesión ordinaria alternativamente en Asunción y en San José. Podrá, igualmente, reunirse en sesiones extraordinarias si una de las Partes Contratantes así lo solicitase.

No obstante lo anterior, las Partes convienen en seguir consultándose, a todos los niveles, sobre todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la cooperación en los campos económico, comercial, científico, técnico, social, turístico, educativo y cultural.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, como asimismo de instituciones de países amigos, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO IV

Con el propósito de facilitar la ejecución de los acuerdos que de este Convenio se deriven, cada Parte:

a) Facilitará la entrada y la salida de su territorio, de conformidad con sus leyes y reglamentos, del personal técnico y de miembros de su familia inmediata, así como de los equipos que se utilicen en proyectos y programas a ser ejecutados en el marco del presente Convenio.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2° del Tratado Internacional "Aprueba Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Paraguay" , N° 7928 del 12 de octubre de 1999 el Gobierno de Costa Rica interpretó lo siguiente: "... que por familia inmediata se entenderá el o la cónyuge del técnico que deba trasladarse de su país de origen a la otra parte, al amparo de este Convenio, así como los hijos de ambos.")

b) Eximirán al personal técnico de la otra Parte de impuestos aduaneros, así como de otros impuestos de naturaleza similar, que incidan sobre sus bienes personales y domésticos, toda vez que estos sean importados dentro de los seis meses de su primera llegada al país receptor y que el período de su residencia exceda de un año. Tal exención no se aplicará a vehículos motorizados.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 3° del Tratado Internacional "Aprueba Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Paraguay" , N° 7928 del 12 de octubre de 1999 el Gobierno de Costa Rica interpretó lo siguiente: "... que se entenderán por impuestos aduaneros los que en Costa Rica se conocen como derechos arancelarios a la importación, comprendidos en el Anexo A ratificado por la Ley No. 7017 de la Ley No. 6986 de 3 de mayo de 1985. Por otros impuestos de naturaleza similar se entenderán los contemplados en la Ley No. 4961 de 11 de marzo de 1972 y sus reformas, la Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como la Ley No. 6946 de 13 de enero de 1984.")

c) Eximirán de todos los impuestos aduaneros, y de otros impuestos de naturaleza similar, las importaciones y las exportaciones, de un país para el otro, de equipos y materiales necesarios a la implementación de este Convenio y de sus Ajustes Complementarios, bajo condiciones de su reexportación a la Parte remitente del término de la vida útil o su transferencia a la Parte receptora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 4° del Tratado Internacional "Aprueba Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Paraguay" , N° 7928 del 12 de octubre de 1999 el Gobierno de Costa Rica interpretó lo siguiente: "... que se entenderán por impuestos aduaneros y otros impuestos de naturaleza similar, toda clase de impuestos a la importación o la exportación, que se recauden según la legislación vigente en cada una de las partes.")

ARTÍCULO V

El Convenio tendrá una duración de cinco años. Entrará en vigencia el día del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO VI

El Convenio se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de tres años, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito con seis meses de anterioridad a la expiración del respectivo período, su decisión de ponerle término. En este caso, las disposiciones del Convenio continuarán aplicándose a los proyectos en ejecución hasta su finalización, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes.

HECHO en Asunción, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA
Bernd H. Niehaus Q.
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Alexis Frutos Vaesken
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES"